

“PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LA SUPERINTENCIA DE BANCA, SEGURO Y AFP A SUPERVISAR A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO”

La Congresista de la República que suscribe, Dra. Carmen Rosa Núñez Campos integrante del Grupo Parlamentario CONCERTACION PARLAMENTARIA, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROPUESTA DE LEY:

Artículo 1°. – Modificatoria del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR.

Modifícase el artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y quedará obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples y Cooperativas de Servicios Especiales que capten ahorros o depósitos en ahorro, estarán sujetas, a partir de la vigencia de la presente Ley, al control, supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Superintendencia de Banca y Seguros dictará las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”.

Artículo 2°.- Deróguese toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 28 de Noviembre de 2014.

[Handwritten signature]
CARMEN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dra. CARMEN ROSA NUÑEZ CAMPOS
Congresista de la República.



[Handwritten signature]
MULDER
Vocero CP

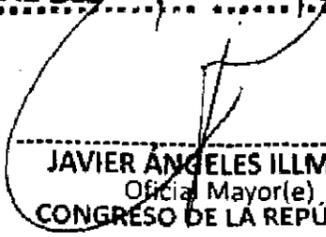
[Handwritten signature]
ERUEN
ELIAS RODRIGUEZ Z

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de Diciembre del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4057 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

..... *Consumo, Banca, Seguros e*
..... *Tutela del Consumidor;*
..... *Industria, Comercio y Servicios*
..... *Empresarial y Cooperativas*



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

-Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 592, faculta la aprobación por Decreto Supremo, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, con las modificaciones y ampliaciones de que ha sido objeto;

-Que, mediante el Decreto Supremo N° 074-90-TRA, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas;

-Que, el artículo 3 del TUP de la Ley General de Cooperativas, señala que toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad;

-Que, el concepto de autonomía cooperativa en un Estado de Derecho, sólo puede entenderse como libertad de acción dentro de la ley. La autonomía de cualquier organización, dentro de un Estado, tiene que entenderse siempre referida al marco legal.

Dentro de este concepto, la autonomía cooperativa significa la capacidad y el poder jurídico de un grupo de personas para actuar con libertad en tanto no infrinja el ordenamiento legal y, como contrapartida, la obligación de los demás, incluido el Estado, de no interferir dicho poder jurídico, salvo cuando expresamente lo señale la ley y exclusivamente por los canales y procedimientos que precise la norma;

-Que, es necesario señalar que la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, por mandato constitucional tiene la siguiente función:

"Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica."



-Que, la SBS ha señalado de manera reiterada que las cooperativas de ahorro y crédito adolecen de una supervisión adecuada, toda vez que La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (Fenacrep), es la única institución que supervisa a estas cooperativas que captan depósitos y prestan al público, y la SBS pide supervisar directamente a las cooperativas que tengan esta finalidad.

Asimismo, la SBS ha subrayado que tanto el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial han cuestionado la capacidad supervisora de la Fenacrep, lo que ocasiona que el depositante de las cooperativas esté menos protegido que el del sistema financiero tanto en Bancos, Cajas y Financieras, pues interpretan que el único organismo que debe velar por los ahorros en el país es la SBS por mandato constitucional.

-Que, los ahorros en cooperativas no tienen el respaldo que brinda el Fondo de Seguro de Depósitos, hecho que si tienen los que ahorran en las instituciones del sistema financiero. Es decir, en la eventualidad de que alguna cooperativa cierre o quiebre, sus depositantes no podrán pedir la restitución de su dinero a un fondo como el FSD, pues este solo asegura a los que ahorran en el sistema financiero formal.

-Que, la propuesta de la SBS, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, es que se presente un Proyecto de Ley que modifique la ley de bancos para que la SBS supervise directamente a las cooperativas. Con lo cual se crearía un Fondo de Seguro para Cooperativas independiente y paralelo al Fondo de Seguro de Depósitos y se establecería un registro único de cooperativas; con todo lo cual se evitará que el sistema de cooperativas crezca sin una supervisión efectiva.

- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N° 0092-2001-AA/TC de fecha 10 de julio de 2002 ha señalado claramente en sus considerandos 5, 6 y 7, la competencia exclusiva y excluyente de la SBS en la facultad de controlar, intervenir, fiscalizar, comprobar, registrar, verificar, vigilar, investigar y cualquier otra acepción que le permita cumplir fielmente las funciones que la Constitución Política del Estado le ha encomendado; por lo que estos fundamentos forman parte del sustento del presente proyecto de ley:

... 5. Conforme a la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, hay que distinguir a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas por la Superintendencia para captar dinero de personas distintas de sus asociados (inciso 1) de aquellas no autorizadas a operar con terceros (inciso 2), correspondiendo el control de estas últimas, en primera instancia, a su consejo de vigilancia y a la asamblea general de Asociados.

6. Dicha disposición final, en el caso de las cooperativas no autorizadas a operar con terceros, distingue el control de las cooperativas (inciso 2) de la supervisión de las mismas (inciso 3), correspondiendo ésta última función, según la propia Ley N.º 26702, a la



Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, y a las que se afilien voluntariamente (sic).

7. Sin embargo, el precepto constitucional hace referencia a una competencia que es exclusiva y excluyente de la Superintendencia de Banca y Seguros, con lo que dicha facultad no puede ser delegada a cualquier otra entidad del ordenamiento jurídico, como ha ocurrido en el caso de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, la cual no sólo no tiene rango constitucional, sino que, además, es una persona jurídica de derecho privado.

II.- ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará gasto alguno al Estado, porque lo que se propone con esta norma es cumplir una norma constitucional y de esta forma legislar con claridad sobre la fiscalización que debe existir para todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples y Cooperativas de Servicios Especiales que captan ahorros o depósitos en ahorro, estarán sujetas, a partir de la vigencia de la presente Ley, al control, supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Siendo necesario señalar que en los últimos años se vienen dando actos de corrupción, en los cuales están involucradas algunas Cooperativas quienes por falta de control y fiscalización de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (Fenacrep), han estado elaborando cartas fianzas a pesar de estar prohibidas de otorgarlas, por ser instituciones no autorizadas para otorgarlas por parte de la SBS, con lo cual se le ha causado un grave daño al erario nacional, los cuales tienen que ser reparados por sus autores. Por lo que esta propuesta legislativa servirá precisamente para que estos actos ilegales no vuelvan a suceder y sea responsabilidad exclusiva de la SBS el control de todas las cooperativas que captan ahorros o depósitos en ahorro; con lo cual se crearía un Fondo de Seguro para Cooperativas independiente y paralelo al Fondo de Seguro de Depósitos y se establecerá un registro único de cooperativas, con todo lo cual se evitará que el sistema de cooperativas crezca sin una supervisión efectiva.

III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR, agregándole dos párrafos donde se está señalando con claridad el papel fiscalizador y de control que la SBS ejercerá a partir de la fecha con las cooperativas que captan ahorros o depósitos en ahorro en el país.

